

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 540

Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

### **VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ** apoderado del señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO, GERENTE COTRANAL LTDA.**, en contra del **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS Y JUEZ SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, vinculándose a los señores **JOSÉ OPTIMO PATIÑO CORDERO, NELSON JAVIER PARADA G´SFARO, WILLIAN JAVIER QUINTANA PARADA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, COOPERATIVA COTRANAL LTDA., COESCOOP, AL APODERADO DE LA VÍCTIMA DOCTOR CARLOS EFRÉN LARGO LEAL, FISCALÍA 01 LOCAL DE LOS PATIOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere el apoderado que su poderdante, señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO**, se encuentra formalmente inscrito en la Cámara de Comercio del municipio Pamplona N/S., como Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Nacionales de Pamplona **COTRANAL LTDA.**

Indica el apoderado que el día 18 de junio de 2023 a las 07:30 a.m., el señor **ÁNGEL DE JESÚS TAPIAS JAIMES**, conductor al servicio de la accionante, conducía el vehículo de servicio público buseta de placas SSY-497 por el Anillo Vial Oriental, sentido del Terminal de Transportes de Cúcuta hacia Pamplona, cuando a la altura del sector Santa Rosa de Lima del municipio Los Patios, un señor de 73 años que conducía una cicla chocó con la buseta, cayendo al piso de la vía sufriendo lesiones personales y debido a que no pudieron llegar a un acuerdo fue inmovilizada la buseta.

Motivo por el cual, solicitaron la entrega provisional del vehículo con las siguientes características **PLACA: SSY-497 MARCA: HINO LINEA: XZU433L HKMR MODELO: 2011 CILINDRAJE: 4.009 COLOR: BLANCO VERDE SERVICIO: PÚBLICO CLASE: BUSETA CARROCERÍA: CERRADA COMBUSTIBLE: DIESEL CAPACIDAD: 24 MOTOR: N04CCTT23383 CHASIS: 9F3ZT30H2B8000011** correspondiéndole por reparto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N/S.**, con radicado 54-405-6001223-2023-80035 quien fijó fecha para resolver la solicitud de entrega provisional del rodante el día 26 de julio de 2023, realizándose todas las comunicaciones formales a los sujetos procesales, incluido el señor conductor de la bicicleta quien estuvo representado en la audiencia por su apoderado.

La **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N/S.**, al resolver la solicitud de entrega provisional, resolvió negarla argumentando que el Certificado de Tradición de dicho vehículo se probaba que existía un gravamen prendario y que el acreedor prendario podía en cualquier momento hacer efectivo su crédito prendario, motivo por el cual la víctima quedaría sin amparo, sin tener en cuenta en primer lugar que se trataba de una solicitud de entrega provisional en cuyos

hechos aún no se vislumbraba responsabilidad del conductor de la buseta pues, al parecer, para el conductor del automotor el responsable era el señor de la cicla que había perdido el control de su vehículo por el fuerte viento que hacía en ese momento y, en segundo lugar, no tuvo en cuenta la juez que el vehículo buseta contaba con todas las pólizas de seguros que exigen las autoridades competentes para ejercer la actividad de Transporte Público de Pasajeros por Carretera.

Agrega que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación, correspondiéndole a la doctora **ANGÉLICA MARÍA GALVIS IZAQUITA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.**, quien fijó fecha para resolver la alzada el día 16 de agosto de 2023 y, ante el criterio expuesto por la a-quo, de negar la entrega por el gravamen prendario, el copropietario inscrito **NELSON JAVIER PARADA GÁFARO** procedió por los medios legales a obtener el paz y salvo del acreedor prendario **COESCOOP**, el cual fue expedido con fecha 15 de agosto de 2023 y presentado ante el despacho del ad-quem vía correo electrónico.

Expone que la **JUEZ SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.**, decidió confirmar la decisión de primera instancia, condicionando que el vehículo debería de estar libre de toda prenda para poder autorizar la entrega, lo cual se considera violatorio del Debido Proceso porque en el precedente jurisprudencial en materia de entrega de vehículos de Servicio Público al tenor del art. 100 del C.P.P.; nunca se exige que para proceder a la entrega, el vehículo debe estar libre de todo gravamen prendario, pues se considera que si existe un gravamen prendario, la norma en mención no exige el pago ni el paz y salvo del acreedor prendario.

Aunque la obligación prendaria ya fue cancelada por el copropietario el señor **NELSON JAVIER PARADA GÁFARO**, asociado en **COTRANAL LTDA.**, no se pudo formalizar en las oficinas de Tránsito su cancelación prendaria en razón a que el copropietario el señor **WILLIAN JAVIER QUINTANA PARADA** se niega a firmar el formulario de solicitud de cancelación prendaria, argumentando incumplimiento de negocio por parte del copropietario **NELSON JAVIER PARADA GÁFARO**.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a favor de su prohijado, el señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO, GERENTE COTRANAL LTDA**, el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejen sin efecto las decisiones emitidas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, que negaron la entrega provisional del vehículo de placas SSY-497 y, en su lugar, se ordene de forma inmediata ordenar la entrega provisional del vehículo de placas SSY-497 a la accionante Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona “COTRANAL LTDA.”, representada legalmente por el señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO**, previa suscripción del acta de entrega y expedir los oficios correspondientes para la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, comunicando la prohibición de enajenación del derecho de dominio hasta tanto no se haga la entrega en forma definitiva y al estacionamiento donde se encuentra el vehículo en mención, para que se dignen hacer la entrega del rodante.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá, como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 22 de septiembre del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **COOPERATIVA COTRANAL L.T.D.A.:** contestó que coadyuvan la acción de tutela presentada por el doctor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, apoderado del señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO, GERENTE COTRANAL LTDA**.

-. **FISCALÍA 01 LOCAL DE LOS PATIOS:** contestó que esa **UNIDAD DE FISCALÍA** adelanta la indagación radicada bajo el No. 544056001223202380035 por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, siendo víctima el señor **JOSÉ OPTIMO**

**PATIÑO CORDERO**, donde se vieron involucrados una buseta de Placas SSY497 de servicio público, marca HINO conducida por el señor **ÁNGEL DE JESÚS TAPIAS JAIMES** y una bicicleta conducida por la víctima antes mencionada; hecho acaecidos el 18 de junio del presente año en el municipio Los Patios, Norte de Santander.

Informa que el día 26 de julio del año 2023 a las 9:30 a.m., se llevó a cabo con el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS**, audiencia de entrega provisional o afectación de bienes en delitos culposos de acuerdo a lo normado en el artículo 100 del C. de P.P., del vehículo buseta de placas SSY497 solicitada por el doctor **ORESTES LEAL RODRÍGUEZ**. Expone que al momento de concederle la palabra, relató a la fiscalía los hechos sucedidos y del análisis de los documentos del vehículo allegados por el solicitante; **NO** se opuso a la entrega provisional siempre y cuando se impusiera una medida cautelar ante la oficina de tránsito donde está registrado el rodante hasta tanto no se resarzan los daños o lesiones causadas a la víctima.

Menciona que la **JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO LOS PATIOS** negó la entrega provisional del vehículo, por tener una prenda aún activa, decisión que fue apelada por el abogado solicitante y correspondió al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **HOSPITAL ERASMO MEOZ**: contestó que atendió al señor **JOSÉ OPTIMO PATIÑO CORDERO** por accidente de tránsito, motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CARLOS EFRÉN LARGO LEAL**, obrando como apoderado Judicial del señor **JOSÉ OPTIMO PATIÑO CORDERO**: contestó que el ad-quem enuncio que el paz y salvo no es suficiente para determinar que el vehículo, objeto de la solicitud, estuviera despignorado o libre de gravamen que permita su libre comercio conforme al tenor del art. 100 del C.P.P., por lo tanto el acreedor puede iniciar

acciones en cualquier momento, quedando desamparada la víctima; motivo por el cual, procedió a comunicarle al propietario que al estar a paz y salvo hiciera los trámites para despignorar el vehículo y realizara nuevamente la solicitud y que en ese caso le sería otorgada.

Expone que si bien es cierto es propietario del vehículo y debe velar por sus intereses, también, debe preocuparse por la atención e indemnización de la víctima y, a la fecha el conductor, los propietarios del vehículo ni la empresa han estado pendiente del estado de salud y recuperación de su poderdante.

Argumenta que se vislumbra un conflicto entre los copropietarios de la buseta que no les permite hacer un trámite necesario como es la cancelación prendaria del vehículo, situación que los lleva a interponer la acción de tutela, acción que consideramos improcedente porque el a-quo y el ad-quem fueron claros en las motivaciones de sus decisiones y siempre fueron respetuosos de garantizar el debido proceso en sus actuaciones.

**-. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS:** contestó que le correspondió por reparto la solicitud de **ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO**, con código único de radicación 54-405-60-01223-2023-80035 por la conducta punible de Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito, correspondiéndole como radicado interno 54-405-40-04-001-2023-00350 avocándose el conocimiento de la misma el 5 de julio del año 2023 y programándose la respectiva audiencia preliminar el 26 de julio del año 2023 a la hora 10:30 de la mañana, librándose las comunicaciones pertinentes a todas y cada una de las partes para lograr la comparecencia de cada sujeto procesal de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, anexándose el link correspondiente.

El 26 de julio del año 2023 instalan la audiencia preliminar de **ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO**, donde comparecieron el fiscal doctor **ALFREDO JURGENSEN RANGEL**, el solicitante **NELSON JAVIER PARADA GÁFARO**, el defensor doctor **ORESTES LEAL RODRÍGUEZ**, el Representante de la Víctima

doctor **CARLOS EFRÉN LARGO LEAL**, y **JOSÉ DAVID PATIÑO ROMERO**, en calidad de Víctima, no se hizo presente el **SEÑOR JOSÉ OPTIMO PATIÑO ROMERO** (víctima). Una vez escuchado a los sujetos procesales, habiéndose corrido traslado de los elementos materiales probatorios y haciéndose un análisis de los argumentos de cada uno de ellos, procedieron a resolver la solicitud **NEGANDO LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO**, toda vez que en dicho automotor recae pignoración-prenda activa a nombre del acreedor **COESCOOP LTDA** de fecha 19 de marzo de 2014 sin fecha de levantamiento, pudiendo el acreedor hacer valer sus derechos de prenda en cualquier momento, dejando a la víctima sin garantía alguna para el pago de sus perjuicios, quedando desprotegida.

El doctor **ORESTE LEAL RODRÍGUEZ** interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue sustentado en la misma audiencia, concediéndose la palabra a lo demás sujetos procesales; ante el recurso de reposición lo niegan, y, mantienen el criterio y concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Motivo por el cual, no han vulnerado derecho alguno al actor.

**-. JUEZ SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:** contestó que le correspondió el recurso de apelación presentado en contra de la decisión emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS** que negó la **ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO** PLACA SSY497.

En audiencia del 16 de agosto de 2023 confirmó el auto apelado, muy a pesar que el abogado solicitante presentó un certificado de paz y salvo con la Cooperativa **COESCOOP** en el que se indicaba que la minibuseta mencionada no presentaba ninguna obligación pendiente de pago, por cuanto, en el certificado de tradición del bien aún no se había levantado la prenda, sumado a que, en el trámite de segunda instancia fue donde se aportó tal medio de prueba.

Al peticionario le explicaron metodológicamente en la diligencia los motivos fundamentales en la norma, jurisprudencia y doctrina, destacándole que, en el evento de lograr el levantamiento de la prenda, puede volver a solicitar la entrega del vehículo.

Agrega que la presente acción constitucional no cumple con los presupuestos de procedencia de acción de amparo contra providencias judiciales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** vulneraron el derecho



fundamental al debido proceso del señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO, GERENTE COTRANAL LTDA.**, y si es viable por medio de la acción de tutela:

- Dejar sin efecto las decisiones emitidas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** que negaron al entrega provisional del vehículo de placas SSY-497 y, en su lugar, se ordene de forma inmediata la entrega provisional del vehículo de placas SSY-497 a la accionante Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona “COTRANAL LTDA.”, representada legalmente por el señor **ORLANDO MARÍN TRUJILLO**, previa suscripción del acta de entrega y expedir los oficios correspondientes para la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, comunicando la prohibición de enajenación del derecho de dominio hasta tanto no se haga la entrega en forma definitiva y, al parqueadero donde se encuentra el vehículo en mención, para que se dignen hacer la entrega del rodante.

#### **4. Caso Concreto.**

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

En el caso que nos ocupa, se acreditó que el día 18 de junio de 2023 a las 07:30 a.m., el señor **ÁNGEL DE JESÚS TAPIAS JAIMES**, conductor al servicio de la accionante, conducía el vehículo de servicio público buseta de placas SSY-497, por el Anillo Vial Oriental, sentido del Terminal de Transportes de Cúcuta hacia Pamplona, cuando a la altura del sector Santa Rosa de Lima del municipio Los Patios, un señor de 73 años que conducía una cicla, chocó con la buseta cayendo

al piso de la vía, sufriendo lesiones personales y debido a que no pudieron llegar a un acuerdo fue inmovilizado la buseta.

Por lo cual, el accionante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de entrega de vehículo que por reparto fue asignado al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, quien fijó fecha para el 26 de julio del año 2023 y resolvió no acceder a la entrega de vehículo, toda vez que en dicho automotor recae pignoración-prenda activa a nombre del acreedor **COESCOP LTDA** de fecha 19 de marzo de 2014 sin fecha de levantamiento, pudiendo el acreedor hacer valer sus derechos de prenda en cualquier momento, dejando a la víctima sin garantía alguna para el pago de sus perjuicios, quedando desprotegida, decisión que fue impugnada por el actor y asignada al **JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** para resolver la apelación y mediante sentencia de fecha 16 de agosto del año 2023 confirmó el auto apelado, muy a pesar que el abogado solicitante presentó un certificado de paz y salvo con la Cooperativa **COESCOOP** en el que se indicaba que la minibuseta mencionada no presentaba ninguna obligación pendiente de pago, por cuanto en el certificado de tradición del bien aún no se había levantado la prenda, sumado a que en el trámite de segunda instancia fue donde se aportó tal medio de prueba.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor, considera que los Despachos accionados con dichas decisiones vulneraron los derechos fundamentales que le asistían a su defendido, ya que no tuvieron que la entrega provisional no exige que el rodante tenga que estar libre de gravámenes.

Pero del análisis efectuado a los documentos debe señalarse que al momento de radicar la solicitud de entrega de vehículo el actor, no tenía paz y salvo y ello lo aporta en segunda instancia, como lo manifiesta el **JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** y dicho documento debe ser aportado desde el inicio de la diligencia de entrega de vehículo, además, el citado proceso en cuyo desarrollo advierte el apoderado judicial se gestó la vulneración para las garantías fundamentales del actor,

actualmente se encuentra en trámite, circunstancia que de entrada denota la palmaria improcedencia del amparo demandado dado que carece de facultad el juez de tutela para inmiscuirse en el curso ordinario de los procesos, en cuanto ello compete a los jueces naturales, escenario idóneo para proteger el derecho fundamental posiblemente vulnerado o amenazado.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional. Por el contrario, se probó que el apoderado recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, para efectos de que el juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha reiterado que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que se encuentren en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

Por lo anterior, lo que se evidencia es que el demandante recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, para efectos de que el Juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Además, como se observa, el documentos de paz y salvo, no ha sido valorado por el juez de garantías, pues el mismo fue aportado para la apelación y no en primera

---

<sup>1</sup> *Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017; STP12340-2018, Rad. 100190 del 17 de septiembre de 2018; STP16878-2018, Rad. 101937 del 13 de diciembre de 2018.*

instancia, por lo cual, el actor tiene la posibilidad de solicitar cuántas veces estime pertinente, ante un Juez con Funciones de Control de Garantías en audiencia preliminar, la entrega provisional del vehículo, ello aportando los documentos que pretenda hacer valer y, como se observa, el documentos de paz y salvo no ha sido valorado por el juez de garantías, dicha herramienta se torna como la idónea para el ejercicio de la defensa de sus derechos, toda vez que la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, si no un mecanismo excepcional al que solo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso correspondiente, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Con base en todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por último, se exhorta al doctor **ORESTES LEAL RODRÍGUEZ**, apoderado del señor **ORLANDO MARIN TRUJILLO, GERENTE COTRANAL LTDA.**, para que acuda nuevamente ante un Juez con Funciones de Control de Garantías y solicite la entrega provisional del vehículo, aportado el nuevo documento “paz y salvo” que no ha sido valorado por un juez de garantías.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al doctor **ORESTES LEAL RODRÍGUEZ**, apoderado del señor **ORLANDO MARIN TRUJILLO, GERENTE COTRANAL LTDA.**, para que acuda nuevamente ante un Juez con Funciones de Control de Garantías y solicite

la entrega provisional del vehículo, aportado el nuevo documento “paz y salvo” que no ha sido valorado por un juez de garantías.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

**CUARTO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado Ponente



**JUAN CARLOS CONDE FERRANO**  
Magistrado



**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal